



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto. 12/10/2021. Paso al Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MARIO RENÉ MENESES PAREDES
Secretario.

RADICACIÓN: 2020-00267
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San Juan de Pasto, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a impartir el trámite de rigor, en atención a la contestación de la demanda allegada por la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEVOLUCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la oportunidad procesal para ello, la entidad demandada, **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, allegó al Despacho escrito de contestación de la demanda, por lo que se procede a analizar su contenido para verificar si se ajusta a lo reglado en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, las resultas del mencionado ejercicio, denotan que la réplica carece de los requisitos para ser admitida, tal como se explica a continuación:

2.1.1. FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, establece que la contestación, debe contener *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.**”*

En consecuencia, el Juzgado considera que no se cumple con el precepto anterior, cuando la demandada al pronunciarse sobre el hecho tercero (3°) del libelo introductorio, omite exponer con precisión y claridad si (i) lo admite, (ii) lo niega o (iii) no le consta dicho supuesto factico. Así mismo frente al hecho 20 de la demanda, se indica que no es cierto en la forma narrada pero se omite la razón de su respuesta. Por lo que deberá ajustar su pronunciamiento de conformidad con la normatividad precitada, en aras de garantizar una adecuada fijación del litigio.

Igualmente en la contestación frente a los hechos 21 y 22 el demandado manifiesta “No le consta a mi mandante por ser un hecho extraño a ella, me atengo a lo que se pruebe en el proceso” sin embargo los hechos narrados contienen circunstancias que involucran directamente a POSITIVA S.A; debiendo en ejercicio de lealtad procesal manifestar admitir o negar los mencionados hechos y en este último caso deberá expresar la razón de su postura.

Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, devolviendo el escrito de contestación, y concediendo a la parte actora el termino de cinco (05) días hábiles para subsane los yerros antes indicados, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

La parte pasiva, deberá aportar nuevamente el escrito de contestación, **de manera integrada en un solo escrito archivo**, anexando a este las constancias de envió de la réplica a su contraparte.

2.2. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

De la demanda, se pueden extraer los siguientes supuestos facticos: María Adriana Pantoja Rodríguez, presta sus servicios en favor de la Fiscalía General de la Nación desde el año 1997; indica que en periodos intermitentes de tiempo comprendidos desde el año 2009 hasta el año 2019 ha sido objeto de una serie de incapacidades, en “*procura del cuidado del estado de salud*”; en un inicio, eran COOMEVA E.P.S y COLPENSIONES quienes tenían a su cargo el deber de pagar los subsidios de incapacidad en su favor, de conformidad a las normas aplicables para las enfermedades de origen común; no obstante, el 27 de enero del año 2017, la E.P.S. prenombrada determinó que la patologías que padece la actora eran de origen profesional y señaló como fecha de estructuración el 11 de diciembre de 2009.

Indica que la ARL POSITIVA ha efectuado erradamente el pago de los subsidios de incapacidad, pues se han liquidado y cancelado en base a un IBC inferior al que realmente se debería, según el salario devengado por la actora.

Sin perjuicio de la devolución de la contestación, se logra advertir que la A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS los subsidios de incapacidad en favor de la demandante ha liquidado y pagado en base al 100% del IBC que para el efecto reporta el empleador de la actora, esto es, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual, considera que su no vinculación al proceso, conllevaría a una errada conformación del contradictorio asegurando lo siguiente:

“La liquidación y pago de las prestaciones debe hacerse con base en el IBC reportado en la planilla, que se hace exclusiva e integralmente por el empleador, en este caso la Fiscalía, quien en consecuencia es la responsable de las diferencias que se hubieren podido presentar, y al ser esa entidad la competente, es a ella a quien eventualmente debería condenarse por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y funciones.”

Se colige la necesidad de vincular como *litis* consorte necesario por pasiva a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 63 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, dada su intervención activa en los hechos objeto de debate, además de que los documentos probatorios hasta ahora arrimados al expediente, no dan certeza de si la ARL demandada presuntamente ha estado liquidando de manera errada los subsidios de incapacidad en favor de la actora, o si por el contrario, la presunta errata obedece a que la entidad vinculada, como empleadora de la demandante, ha estado realizando erradamente las cotizaciones al SGSS en riesgos laborales.

2.2.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, A MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:

Al tenor de lo dispuesto en el acápite que antecede, se ordenará a la parte demandada, como sujeto procesal que ha indicado la indebida conformación del contradictorio, para que notifique personalmente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, sobre el contenido de esta providencia; la notificación deberá surtir conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, que para el efecto dispuso la entidad vinculada, al mensaje deberá anexarse una copia de esta providencia, del auto que admitió la demanda, del libelo y sus anexos; en la misma diligencia, deberá correrse traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del segundo día hábil del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación, a efectos de la parte pasiva ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante abogado titulado e inscrito.

De la misma forma, deberá notificarse a **MINISTERIO PÚBLICO** a través del correo electrónico: febelalcazar@procuraduria.gov.co, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante la plataforma que para efectos de notificación dispuso la entidad.

2.3. OFICIOS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL NARIÑO PARA QUE APORTE DOCUMENTOS AL PROCESO

Este juzgado observa la necesidad de requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como empleador de la demandante, para que aporte al proceso los siguientes documentos, que podrían coadyuvar a esclarecer la verdad procesal:

- Copia de las planillas de pago al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales de MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ de los extremos temporales que se relacionan a continuación: Diciembre de 2009; septiembre, octubre y noviembre de 2010; mayo y junio del 2011; enero y febrero del 2012; octubre de 2013; julio, agosto, septiembre y octubre de 2014; agosto de 2015; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; de todo el año 2017; de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018.
- Copia de los pagos de nómina o salarios de MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ de los extremos temporales que se relacionan a continuación: Diciembre de 2009; septiembre, octubre y noviembre de 2010; mayo y junio del 2011; enero y febrero del 2012; octubre de 2013; julio, agosto, septiembre y octubre de 2014; agosto de 2015; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; de todo el año 2017; de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018.

La respuesta deberá remitirse dentro del término de traslado con el escrito de contestación de la demanda, advirtiéndose que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la reserva de los documentos no es oponible a las autoridades judiciales que los requieran para el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER la contestación de la demanda impetrada por la **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandada, **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído mediante estados electrónicos, para que subsane los errores indicados en la contestación de la demanda, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.502.749 y portador de la T.P. No. 86.226 del C.S. de la J, como apoderado judicial principal de la demandada, **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y facultades que le ha sido conferidos, según el poder especial que reposa en el expediente.

CUARTO.- ACEPTAR la sustitución de poder a favor del abogado **JOSE IGNACIO ROJO NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.557.953 y portador de la T.P. No. 94.944 del C.S de la J y **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y facultades que le ha sido conferidos.

QUINTO.- VINCULAR como litis consorte necesario por pasiva a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandada **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, sobre el contenido de esta providencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y las indicaciones dadas en la parte considerativa de este proveído; en la misma diligencia **CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos, a efecto de que la entidad vinculada ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante abogado titulado e inscrito.

SEPTIMO.- ORDENAR a la parte demandada **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, sobre el contenido de esta providencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y las indicaciones dadas en la parte considerativa de este proveído; en la misma diligencia **CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos, a efecto de que se pronuncien en los pertinente.

OCTAVO.- ORDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL NARIÑO** para que dentro del término de traslado con el escrito de contestación de la demanda, se sirva allegar al plenario, los siguientes documentos:

- Copia de las planillas de pago al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales de MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ de los extremos temporales que se relacionan a continuación: Diciembre de 2009; septiembre, octubre y noviembre de 2010; mayo y junio del 2011; enero y febrero del 2012; octubre de 2013; julio, agosto, septiembre y octubre de 2014; agosto de 2015; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; de todo el año 2017; de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018.
- Copia de los pagos de nómina o salarios de MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ de los extremos temporales que se relacionan a continuación: Diciembre de 2009; septiembre, octubre y noviembre de 2010; mayo y junio del 2011; enero y febrero del 2012; octubre de 2013; julio, agosto, septiembre y octubre de 2014; agosto de 2015; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; de todo el año 2017; de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018.

Se advierte a la entidad requerida, que la reserva documental no es oponible a esta autoridad judicial, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

NOVENO.- NOTIFICAR este proveído mediante estados electrónicos, de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Amalia Andrade Arevalo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15baeae9dc291af2c56ff6808d1231b1456d8f457c91b95d1375c2e2206b8aa7**

Documento generado en 13/10/2021 11:52:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>